

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹

Radicación No.: 11001 40 03 035 **20190646 00**
Proceso: Verbal
Demandante: Luis Alfredo Almeida Méndez
Demandado: Seguros de Vida ALFA S.A.
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

Resuelve el juzgado el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia del 19 de agosto de 2020 por el Juzgado 35 Civil Municipal, dentro del asunto de la referencia previo los siguientes

ANTECEDENTES

1. Fundamento Fáctico.

La parte actora invocó demanda que basó en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el demandante fue asegurado automáticamente dentro de la póliza de vida grupo deudores GRD 461, expedida por Seguros de Vida ALFA S.A. al Banco de Bogotá S.A., en virtud del desembolso por cuenta del crédito hipotecario aprobado el 14 de noviembre de 2014, por valor de \$33.970.000.00 Mcte.
2. Que en dicha póliza se amparó la incapacidad total y permanente, en los términos allí descritos.
3. Que se dispuso como fecha del siniestro la de estructuración de la incapacidad total y permanente.

¹ Estado electrónico número 117 del 1 de septiembre de 2021

4. Que al señor Luis Alfredo Almeida le fue dictaminada pérdida de capacidad laboral del 100% por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el 31 de julio de 2015, por lo que presentó solicitud de condonación del crédito hipotecario en agosto de esa misma anualidad.
5. Que en agosto de 2015 solicitó al Banco de Bogotá S.A. y a la aseguradora el pago del saldo insoluto del crédito conforme la póliza de seguros suscrita, que fue objetada por la aseguradora el 17 de septiembre de 2015, negando el pago del seguro.
6. Que el 16 de abril de 2019 presentó el interesado solicitud de reconsideración del pago de la cobertura por incapacidad total y permanente de la póliza GRD 461, respondida el 2 de mayo de 2019, en que se manifestó la procedencia del pago del saldo insoluto de la deuda.
7. Que, en consideración a dicho pago, el Banco de Bogotá S.A. expidió el respectivo paz y salvo de la obligación.
8. Que, no obstante este pago, el accionante tuvo que sufragar el crédito durante 4 años, a pesar de la solicitud inicial con todos los soportes probatorios, sin que se le solicitara documentación adicional.
9. Que, por lo anterior, considera tener derecho al pago de los intereses de mora, a tono con lo dispuesto en el canon 1080 del Estatuto Comercial.

2. Pretensiones.

Con base en lo anterior, el demandante efectuó las siguientes pretensiones:

1. La declaración de que el siniestro que afectó la cobertura por incapacidad total y permanente fue acreditado en el mes de agosto de 2015, cuando se reclamó la condonación de la deuda.
2. Que en consecuencia se declare que Seguros de Vida ALFA S.A. accedió al pago, previa reconsideración del mes de marzo de 2019, sin que se solicitara nueva documentación para el estudio del caso, lo que implica que el siniestro fue debidamente acreditado en agosto de 2015.
3. La declaración de que la objeción presentada por Seguros de Vida ALFA S.A. en el mes de septiembre de 2015 fue infundada,

por lo que estaba obligada al pago del valor asegurado en septiembre de 2015, un mes después a la reclamación.

4. Que se declare que el saldo insoluto de la deuda, se compone de capital no pagado más intereses corrientes y de mora, en caso de que el asegurado – deudor cumpla tardíamente su obligación de pago del crédito, como lo dispone la Circular Básica Jurídica Externa 29 de 2014 y el mismo contrato de seguro.
5. Y la condena a Seguros de Vida ALFA S.A. al pago de los intereses moratorios al accionante, por valor de \$37.374.000.00 Mcte, como sanción moratoria del artículo 1080 del Código de Comercio, al haberse pagado el saldo insoluto de la obligación en el mes de marzo de 2019, tres años y 7 meses después de la reclamación presentada en agosto de 2015.

3. Desarrollo procesal. En auto del 10 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó su notificación a la parte demandada, con el respectivo traslado de ley.

Una vez notificada la demanda, la aseguradora accionada la contestó, oponiéndose a sus pretensiones y proponiendo como excepciones las que denominó: “EXCEPCION DE PRESCRIOCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”, “EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR PARTE DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., POR HABER CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN DE PAGAR EL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACION CFREDITICA NO. 257679881”. “COBRO DE LO NO DEBIDO POR PARTE DEL SEÑOR LUIS ALFREDO ALMEIDA MENDEZ”, INFORMACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A CARGO DEL TOMADOR DE LA POLIZA BANCO DE BOGOTA” “COMPENSACION Y NULIDAD RELATIVA” Y “GENERICA”. Propuso además objeción al juramento estimatorio.

De la contestación de la demanda se dio traslado a la parte actora quien lo describió oportunamente.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia de 19 de agosto de 2020 se decidió la instancia, resolviéndose declarar no probadas las excepciones propuestas y, en su lugar, acceder a la pretensión y condenar a la aseguradora demandada al pago de la suma de \$33.218.865.00 Mcte.

Para la juzgadora de primera instancia la aseguradora renunció a la prescripción de la acción con el pago de la respectiva indemnización, tras la reconsideración solicitada por la parte actora. Ello implica, entonces, que los términos de prescripción deben volverse a contar con dicho pago, los que no se consumaron, por virtud de la proposición oportuna de la demanda.

Consideró, igualmente, que en el contrato de marras es el grupo de deudores quienes tienen la calidad de asegurados y, para este caso particular, el señor Luis Alfredo y aunque la entidad financiera detente la calidad de beneficiario oneroso, no por ello reemplaza al asegurado, siendo que el Banco de Bogotá S.A., apenas recibe el saldo insoluto de la obligación. Así pues, juzgó que por virtud del artículo 1080 del Código de Comercio la aseguradora debe pagar mora al no haber sufragado el monto indemnizatorio en el término legal, posterior a la reclamación.

No obstante el juramento estimatorio presentado por el actor, el juzgado de manera oficiosa adelantó la liquidación de los intereses de mora a los que se condenó a Seguros de Vida ALFA S.A., con base en lo certificado por la Superfinanciera más un 50%.

LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la parte demandada la recurrió en apelación, pues en su sentir, la parte actora nunca acreditó la ocurrencia del siniestro en su reclamación bajo las exigencias de ley, pues los antecedentes médicos del señor Almeida se remontan a julio de 2014, con anterioridad a la vigencia de la póliza contratada, por ende, la objeción en el año 2015 no fue infundada.

Manifestó que, si la pérdida de capacidad legal del accionante se estructuró el 31 de julio de 2015, la acción de reclamación prescribió el 31 de julio de 2017, según el artículo 1081 del C. de Co., por lo que la obligación dejó de ser exigible y, pasó a ser una obligación natural. De esta manera, el pago extemporáneo respondió a la satisfacción de dicha obligación natural al tenor del artículo 1527 del Código Civil, que no era exigible y que no pudo haber generado intereses de mora.

ACTUACION EN ESTA INSTANCIA

En proveído del 17 de febrero de 2021 se admitió la alzada en el efecto devolutivo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se ordenó dar traslado a la parte apelante para que sustentara su alzada y se dispuso, además, el traslado de la sustentación a la contraparte, para efectos de contradicción y defensa.

Dentro del término otorgado, el extremo accionado apelante presentó escrito de sustentación del recurso de apelación, en los términos que se reseñaron en el acápite anterior.

En correo del 10 de marzo de 2021, la parte demandante recorrió el traslado de la sustentación de la apelación, solicitando se despacharan desfavorablemente los argumentos del recurrente, al considerar que se estaba intentando reabrir un debate zanjado, en punto de las circunstancias de pago del seguro, en tanto que la aseguradora en lugar de oponerse a la reclamación, procedió a su pago.

A la par de la admisión del recurso, en decisión de esa misma calenda del 17 de febrero de 2021, se dio aplicación a la facultad del artículo 121 del C.G.P., disponiéndose la prórroga para decidir la instancia por seis (6) meses más.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto se dan a cabalidad, en tanto que la demanda reúne las exigencias previstas en el

artículo 82 del Código General del Proceso, la competencia de esta Agencia judicial para el conocimiento de la alzada incoada no merece reparo; los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y, además, se hallan representados judicialmente en debida forma. Aspectos que se traducen en configurativos de la capacidad procesal, lo que da vía para que pueda proferirse la respectiva decisión de fondo.

2. Problema jurídico.

Como el juez de apelación solo está facultado para pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la parte apelante, según lo que establece el artículo 328 del C.G.P., el problema jurídico se contrae a establecer si la sentencia de la primera instancia debe ser revocada, modificada o confirmada, con ocasión de los argumentos del apelante relativos al yerro que le enrostra a la decisión de primera instancia al haber dado por demostrada la ocurrencia del siniestro, por un lado y, por otro, al no haber tenido en cuenta que la obligación derivada de la póliza de seguro de vida deudores a la que estaba vinculado el accionante, es natural y, por tanto, no pudo haber generado intereses.

3. Del contrato de seguros y de su especie el contrato de seguro de vida de deudores:

El seguro, de conformidad con el artículo 1036 del C. de Comercio, es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. Su característica es la transmisión de un riesgo mediante el pago de un precio y por el hecho de recibir ese precio el asegurador asume sobre su propio patrimonio el riesgo que gravitaba en el patrimonio del asegurado².

Este contrato es por esencia de carácter indemnizatorio, pues con él se busca restablecer la situación económica afectada por un siniestro, sin que jamás pueda constituirse para el asegurado en una fuente de lucro; el seguro implica, como lo afirma el tratadista Efrén Ossa en su libro "Tratado Elemental de Seguros, I.962 pág. 43 y 44, la traslación de riesgos, es decir, de aquellos eventos que comportan una posibilidad de pérdida.

² JOAQUÍN GARIGUES *Curso de Derecho Mercantil Tomo IV pág., 260*"

En relación con el mencionado negocio jurídico, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en fallo CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01 reiteró:

“(...) el seguro es un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro’ (...).”

Son partes en el contrato de seguro conforme lo previsto en el art. 1037 del Código de Comercio por un lado **el asegurador**, quien percibe la prima y se obliga a pagar la indemnización en caso de siniestro y que debe ser una persona jurídica legalmente autorizada, dado que la actividad aseguradora en nuestro país está sometida a vigilancia y control por parte del Estado; de otro lado está **el tomador**, que es la persona que contrata con el asegurador, que puede no ser el titular de los derechos dimanantes del contrato, pues es permitido que el tomador asuma las obligaciones pero no los derechos. Adicionalmente, aun cuando no son partes del contrato de seguro, propiamente dicho, concurren en su ejecución **el asegurado** que es aquel que tiene el derecho a la prestación debida por el asegurador, frente a quien se concede el amparo, el titular del interés asegurable; **el beneficiario** que es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, que puede ser el mismo asegurado o tomador o una tercera persona.

En sentencia SC6709-2015 del 28 de mayo de 2015 la Corte expuso que:

“Sobre el seguro de deudores, la Corte ha señalado que mediante esa forma aseguraticia, «el acreedor -quien funge como tomador- puede adquirir una póliza ‘individual’ o ‘de grupo’, para que la aseguradora, a cambio de una prima, cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor -que toma la calidad de asegurado-, y en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito, pero nunca más» (CSJ SC 30 jun. 2011, rad. 1999-00019-01).

Dentro de las características del «seguro de vida grupo deudores», la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo antes citado, en lo pertinente, expuso:

6.1. Su celebración no es obligatoria, ni constituye un requisito indispensable para el otorgamiento de un crédito. De hecho, debe recordarse que el artículo 191 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 2 de abril de 1993), prescribe que 'solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios' y, en este caso, no existe una exigencia tal impuesta por el legislador.

Esta forma de aseguramiento, como está concebida, representa una garantía adicional de carácter personal, cuyo acogimiento depende de la aquiescencia del deudor y de las políticas sobre manejo de riesgo de las entidades financieras, todo, sin perjuicio de que el mismo obligado decida adquirir dicho amparo por iniciativa propia.

(...)

6.4. El seguro de vida 'grupo deudores' constituye entonces una modalidad de seguro colectivo, dirigida a sujetos que comparten la condición de deudores respecto de un mismo acreedor. Como la reglamentación actual no exige un número mínimo de miembros, basta con que exista una pluralidad de individuos asegurados.

6.5. En esa tipología de seguros no se cubre el incumplimiento de la prestación pactada, esto es, que no se trata de una forma de seguro de crédito en el cual el riesgo esté constituido por la imposibilidad de obtener el pago ante la muerte o incapacidad permanente del deudor.

6.6. Por el contrario, en el seguro de vida de deudores se cubre el riesgo consistente en la muerte del deudor, así como su eventual incapacidad total o permanente. Así, ha dicho la Corte que 'el riesgo que asume el asegurador es la pérdida de la vida del deudor, evento que afecta tanto al asegurado mismo, como es obvio, como eventualmente a la entidad tomadora de la póliza, en el entendido de que su acreencia puede volverse de difícil cobro por la muerte de su deudor, pero el específico riesgo asumido por la compañía de seguros en la póliza objeto de litigio, no es la imposibilidad de pago del deudor por causa de su muerte, porque si así fuera podría inferirse que la póliza pactada con un riesgo de tal configuración tendría una connotación patrimonial y se asemejaría a una póliza de seguro de crédito. Lo que se aseguró es lisa y llanamente el suceso incierto de la muerte del deudor, independientemente de si el patrimonio que deja permite que la acreencia le sea pagada a la entidad bancaria prestamista' (Sent. Cas. Civ. de 29 de agosto de 2000, Exp. No. 6379).

6.7. El interés asegurable que en este tipo de contratos resulta relevante se halla en cabeza del deudor, así sea que al acreedor también le asista un interés eventual e indirecto en el seguro de vida grupo deudores.

(...)

6.8. Por otra parte, por mandato del Numeral 3.6.3.1., de la Circular Externa 007 de 1996 - Modificada por la Circular Externa 052 de 2002-, el acreedor es el tomador del seguro,

obrando, para tal efecto, 'por cuenta de un tercero' determinado. Ello armoniza con el artículo 1039 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1042 ibídem, a cuyas voces 'salvo estipulación en contrario, el seguro por cuenta valdrá como seguro a favor del tomador hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato y, en lo demás, con la misma limitación, como estipulación en provecho de tercero'.

(...)

6.9. Como tomador del seguro, el acreedor está a cargo del pago de las primas que se causen durante su vigencia (...).

6.10. En el seguro de vida grupo deudores, dada su naturaleza y finalidades especiales, el valor asegurado es el acordado por las partes, esto es, el convenido por el acreedor-tomador y la aseguradora, quienes para tal fin gozan de libertad negocial.

(...)

6.11. En compendio, ha de decirse que en el 'seguro de vida grupo deudores', el interés asegurable predominante está representado por la vida del deudor; por ende, éste tiene la calidad de asegurado; mientras que el acreedor tiene el doble papel de tomador y beneficiario a título oneroso. Además, el valor asegurado es el que fijen libremente el tomador y la aseguradora, sin más limitaciones que aquélla en virtud de la cual el acreedor no puede recibir una indemnización que supere el saldo insoluto de la deuda al momento del siniestro, porque hasta allí llega su interés asegurable³."

4. De la prescripción extintiva

Dispone el artículo 2512 del Código Civil que:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Es decir, dependiendo de si se trata del ámbito de los derechos reales o de los derechos personales, se puede hablar de prescripción adquisitiva o usucapión y prescripción extintiva o liberatoria, que es la que aquí interesa.

Sobre esta última, señala el canon 2535 de ese mismo estatuto, lo siguiente:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

³ El subrayado de los apartes transcritos corresponde al texto original.

La prescripción en tanto instituto jurídico tiene como finalidad en la consolidación de determinadas situaciones por el simple paso del tiempo garantizando a las partes interesadas la seguridad jurídica y asegurando el interés público.

Sobre este particular ha manifestado la Corte Constitucional:

“Ha sido universalmente aceptado que la causa que justifica el instituto de la prescripción de la acción, es sin duda, la seguridad jurídica y el orden público, pues el interés general de la sociedad exige que haya certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas.

Sin embargo, también se afirma que es la lógica consecuencia de la negligencia o inactividad de quien debe hacerla valer oportunamente, esto es, dentro del tiempo y condiciones que consagre la ley, porque las acciones duran mientras el derecho a la tutela jurídica no haya perecido y ese derecho, generalmente, subsiste en tanto y en cuanto no se haya perdido por la inactividad del titular”⁴

En cuanto al contrato de seguros, la acción y el término para interponerla fue dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, especial para tal régimen contractual, con un sistema mixto que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, según las circunstancias y los sujetos que pudieran tener interés para proponer la acción.

5. De la renuncia a la prescripción

Ahora bien, la prescripción tanto adquisitiva como extintiva pueda ser renunciada por su beneficiario, fenómeno que está contemplado en el artículo 2514 del Código Civil, que señala que: *"La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida"*, es decir, cuando ya haya vencido el plazo establecido para que produzca sus efectos.

La Corte Suprema de Justicia, en antañña sentencia de 4 de septiembre de 1951⁵ reconoció que, con la renuncia a la prescripción, así como, con la interrupción civil o natural del fenómeno, el término para que se produzca

⁴ Sentencia T-658 de 1998.

⁵ M.P. Arturo Silva Rebolledo.

vuelve a correr desde la fecha en que se renuncie o se interrumpa y al cumplirse capacita al deudor para que la invoque a su favor, pues:

“Es un imposible lógico y jurídico que si una prescripción extintiva ha sido renunciada o interrumpida, de ahí en adelante la obligación se convierta en irredimible...”,

La Corte, en esa oportunidad caracterizó igualmente la figura de la renuncia de la prescripción así:

*“La renuncia a la prescripción puede darse sólo después de cumplido el término respectivo, (...) se produce por declaración del prescribiente o por medio de una conducta concluyente u omisiva (arts. 2514 y 2513 del C. C.). (...). Por lo demás el resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente.”*⁶

La prueba de la renuncia a la prescripción por parte del deudor se explicó desde temprano, en sentencia del 24 de septiembre de 1940:

“La renuncia expresa de la prescripción es fácilmente comprobable de acuerdo con las reglas generales del derecho probatorio. No así en tratándose de la tácita, exigiendo la ley que el hecho propio de quien pueda alegar la prescripción cumplida equivalga al reconocimiento del derecho del acreedor. La única norma general y esencial que ha de tenerse en cuenta para deducir justamente el fenómeno de la renuncia tácita, es la de que ese hecho o acción sea inequívocamente expresivo del ánimo de reconocer la deuda o de abandonar un derecho adquirido. El hecho del beneficiario de una prescripción cumplida no puede ser equívoco en el sentido de expresar su reconocimiento del derecho legalmente abolido, sino que ha de ser "un hecho que sea incompatible con la voluntad de valerse de la prescripción", como con más claridad que el nuestro lo estatuye el código italiano”.

En similares términos se refirió la jurisprudencia nacional en más reciente pronunciamiento de la Corte Suprema:

“Tocante con la renuncia tácita de la prescripción en el caso de la acción para disolver y liquidar una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es útil memorar que de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil, para que ella ocurra es necesaria la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de ese modo extintivo, en virtud del cual reconoce el derecho de su acreedor. No se trata de cualquier manifestación, sino de una que, per se, refleje la voluntad cierta del deudor de seguir

⁶ Reiterado más recientemente en sentencia CSJ SC de 3 may. 2002, rad. 6153.

comprometido en el vínculo jurídico que lo ata a su acreedor, que bien pudo diluir enarbolando la prescripción. Al fin y al cabo, esa renuncia o abdicación constituye un acto unilateral de carácter dispositivo que devela el propósito incontestable de no querer aprovecharse de la desidia o inacción del acreedor en el ejercicio de su derecho. El deudor, pese a contar con la posibilidad jurídica de frustrar la reclamación de aquel por el camino de enrostrarle su omisión o dejadez, decide libre y conscientemente honrar su deber de prestación, de forma tal que mediante acto suyo, reconoce expresa o tácitamente los lazos jurídicos que lo constriñen a satisfacer el derecho de su acreedor.

Debe tratarse, entonces, de una situación que no ofrezca duda alguna sobre el reconocimiento que hace el demandado del derecho de su demandante, o, lo que es mejor, de su voluntad de “abdicar de la facultad adquirida” de invocar la prescripción (G.J. t. XLVII, pág. 431).”⁷

6. De las obligaciones naturales

Al abordar la clasificación de las obligaciones entre naturales y civiles, el artículo 1527 del código Civil enseña que:

“las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas. Tales son: (...)

(...)^{2º}) las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.”

El inciso tercero del artículo 1527 establece la posibilidad de retener lo pago por cuenta de una obligación natural.

Por su parte, el artículo 1529 que le sucede estipula

“Las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales constituidas en <sic> terceros para seguridad de estas obligaciones, valdrán.”*

De esta forma, el legislador civil sanciona la inactividad del acreedor, pero a su vez da eficacia a la moralidad del pago de una deuda que se sabe

⁷ Sentencia del 1 de junio de 2005. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

debida, a pesar de que no sea exigible por las vías judiciales, al haber perdido su elemento coercitivo.

La jurisprudencia nacional, desde vieja data, ha desarrollado la esencia y atributos de dicha figura:

“Esto es lo que caracteriza fundamentalmente la obligación natural y sirve para identificarla: la carencia de acción para que el deudor pueda exigir su cumplimiento;’ pero la obligación natural existe, como tal obligación, a condición’ ‘de que en ella concurran todos los requisitos necesarios de las obligaciones civiles, es decir, sólo existe a condición de que en ella estén determinados el objeto o cosa debida y los sujetos de la prestación. He ahí la razón para que se considere, generalmente, que sólo hay obligación natural allí donde existió o pudo existir una obligación civil. Por eso se dice que la obligación natural es una obligación civil desvirtuada, una obligación que pudo subsistir o subsistió como obligación civil, pero que por circunstancias especiales perdió su eficacia jurídica y vino a quedar desprovista de la acción de cumplimiento.⁸”

Ahora bien, cabe preguntarse en este punto, cuándo se está entonces ante una obligación natural - que no puede ser perseguida judicial, por cuenta del acaecimiento de la prescripción de la acción judicial - y cuándo, ante la figura de la renuncia a la prescripción. Pues es evidente que los efectos entre uno y otro escenario resultan disímiles al momento de pretenderse, por la vía de la invocación de una acción judicial, su satisfacción; en tanto que en el primero, el acreedor no está legitimado para procurar el pago de la obligación y de sus réditos por mora, mientras que en el segundo, no hay un obstáculo en tal sentido.

En este punto, la explicación dada por la doctrina da luces que permiten aclarar este cuestionamiento:

“La hipótesis 2.ª: “las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción”, merece una precisión clarificadora de su supuesto de hecho; como quiera que la prescripción no es declarable de oficio por el juez, sino que de siempre ha exigido su invocación o alegación por el deudor (arts. 2513 Código Civil y 306[1] Código de Procedimiento Civil), no puede decirse que opere ex lege y, sobre todo, no puede afirmarse que la obligación se haya extinguido por prescripción sino una vez ejecutoriada la providencia que la declare (por cierto, con efecto retroactivo a la fecha en que se cumplió el respectivo término). Por lo mismo, el deudor que ejecuta la prestación de una obligación virtualmente prescrita por el

⁸ Sentencia del 25 de agosto de 1966. M.P. Flavio Cabrera Dussán.

*transcurso del tiempo sin haber sido hecha valer por el acreedor ni reconocida por el deudor, habría pagado una deuda viva, y no una deuda prescrita, y su pago no sería el de una obligación natural, y de obligación natural solo se hablaría a propósito del crédito declarado prescrito, “degradado” así a aquella condición”.*⁹

En otras palabras, a pesar de que el tiempo sea el elemento esencial generador de la prescripción, junto con la inactividad del acreedor del derecho, para que este evento extintivo de la acción crediticia tenga efectos jurídicos, requiere de declaración judicial.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-091 de 2018 y declarar la exequibilidad de la prohibición legal de reconocimiento de la prescripción de oficio por el juez explicó:

*“Al tratarse de un modo de extinción de derechos y obligaciones, por su no presentación, reclamación o exigencia oportuna, o de adquisición de derechos por su posesión en los términos de la ley, **que requiere necesariamente de una sentencia judicial para su configuración**, la prescripción es una figura comunicante del derecho sustancial, con implicaciones en el derecho procesal y determinada por el mismo, a tal punto que la norma demandada del Código Civil, norma eminentemente sustancial, establece un mandato dirigido a los jueces en los procesos: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”. Lo anterior implica que es el legislador a quien le corresponde configurar el régimen concreto de la prescripción: las hipótesis en las que se predica, los términos para su ocurrencia y el tratamiento procesal relativo a su alegación y reconocimiento judicial.”*

De lo anterior se concluye que, si un deudor paga una obligación **virtualmente** prescrita, pero cuyo fenómeno no ha sido declarado o reconocido judicialmente, realmente no está satisfaciendo una obligación prescrita y por ende natural, en los términos del artículo 1527 del Código Civil, que no pueda ser exigible por la vía coercitiva, sino que purga una carga perfecta a la luz del derecho, con la totalidad de las características de una obligación, incluida su exigibilidad.

⁹ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones, pp. 104 y 105. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. Citado por NAVIA A., Felipe. Las obligaciones naturales en el código de Bello. En: Schola Serviana Iuris Romani. Estudios en homenaje al profesor Dr. D. Alejandro Guzmán Brito, 2009. Revista de Derecho Privado. p. 36 [consulta: 30 agosto 2021] Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/409>.

6. Caso Concreto.

Sea lo primero advertir que el material probatorio documental que aportó el demandante en el traslado de la sustentación de la apelación no puede ser valorado por el Juzgado, al no haber sido adosado en las oportunidades de ley, ni cumplir con ninguna de las hipótesis del artículo 327 del C.G.P. Con todo, no presenta obstáculo para decidir la instancia, como se pasará a exponer.

Descendiendo al caso concreto y desde ya considera el Despacho que la alzada no está llamada a prosperar y que, por tanto, debe confirmarse la decisión de primera instancia.

Para ello, se abordarán los dos puntos concretos sobre los que se fincó la apelación, a saber: (i) que se tuvo por demostrado el siniestro amparado por la póliza de grupo deudores referida en los hechos de la demanda; y (ii) que el pago hecho por la aseguradora al beneficiario respondió a una obligación natural y, por ende, inexigible judicialmente.

Respecto de lo primero, sea suficiente señalar que la sentencia de primer grado no adelantó, en ningún momento, el estudio de procedencia del pago del débito aseguraticio y en tal sentido, nada dijo sobre la ocurrencia o no del siniestro u otro cualquiera de los elementos que estatuye el canon 1080 del Código de Comercio. Y es que, tampoco era menester proceder de tal manera, puesto que, por una lado, su estudio no es congruente con el litigio fijado, en la medida de que el accionante no busca el pago del siniestro, pues confiesa que la aseguradora ya procedió con el mismo, aseveración que compartió aquella en sus intervenciones; y, por otro lado, en tanto que no existe debate alguno atinente a la existencia y validez de la obligación de pago a cargo de la aseguradora Seguros de Vida ALFA S.A., máxime cuando se satisfizo, previo requerimiento del demandado, con la cancelación del saldo insoluto del crédito hipotecario ante el Banco de Bogotá S.A., por la suma de \$33.911.468, el 30 de abril de 2019. Mírese que en la comunicación del 2 de mayo de 2019 dirigida al señor Almeida Méndez por parte de Seguros de Vida Alfa S.A., se le indicó que esta había pagado el saldo mencionado en la fecha descrita y se precisó que: “(...) **el valor indemnizado se realizó de acuerdo a las**

condiciones de la póliza contratada¹⁰ y según el certificado emitido por la entidad financiera". Documento que no fue desconocido ni tachado de falso por ninguna de las partes. Es decir, la aseguradora expresamente aceptó que el pago de la indemnización se hizo con ocasión de la póliza y bajo los parámetros consignados allí. Es así que, por más que la aseguradora se obstinó en insistir que el pago hecho en virtud del aseguramiento para la satisfacción del crédito hipotecario del señor Luis Alfredo Almeida en abril de 2019 respondió a una actitud graciosa, desinteresada, humanitaria o de deferencia para con el accionante, lo cierto es que, su dicho no está probado por ninguno de los elementos de prueba puestos a consideración de la judicatura, más allá de sus propias aseveraciones y por el contrario, se encuentra demostrado, que tuvo como génesis el contrato de seguros. En otras palabras, quien reconoció el siniestro y los demás elementos que daban pie al pago de la indemnización asegurada no fue otra que la misma accionada, al proceder al pago de la referida carga, sin que haya hecho ninguna acotación o salvamento en el sentido que vino a aducir en el proceso.

Entonces, si la aseguradora con su actuar reconoció la obligación a su cargo extrajudicialmente, resultaba baladí que el juez de conocimiento abordara un asunto que ya estaba zanjado.

Ahora bien, en punto del carácter natural de la obligación satisfecha por la aseguradora, según indicó en su apelación, considera el Despacho que no le asiste razón porque, como se expuso en el marco jurídico, para que se reconocieran los efectos de la prescripción de la obligación al momento de su pago, requeríase de la intervención judicial en este sentido. Empero, al momento en que se pagó por la demandada, en su condición de deudora, el 30 de abril de 2019, aun cuando **virtualmente** pudiese estimarse prescrita, no existía reconocimiento alguno judicial de su reconocimiento en el mundo jurídico, o al menos no se probó nada en tal sentido.

Si entonces la obligación no era natural, por falta de declaración judicial de la prescripción, como lo señaló la apelante, el pago que efectuó respondió a una obligación viva y exigible, amén de su renuncia a cualquier efecto propio de la prescripción, virtualmente configurada, en su favor. Lo que desvirtúa el

¹⁰ Ver folio 15 del cuaderno principal físico.

carácter de liberalidad invocado por la aseguradora en el reconocimiento de la indemnización, puesto que:

“La renuncia a la prescripción no puede tomarse como un acto de liberalidad, así quien la realice esté imbuido de ese propósito: como argumento ex lege puede invocarse la recíproca de lo previsto en el artículo 1458 C. C. a propósito de la interrupción civil, inclusive con razones más fuertes, como quiera que la dejadez a propósito bien podría encubrir una donación indirecta, y por lógica se sigue que las mismas consideraciones que llevan a justificar la atribución patrimonial consiguiente al pago de obligación prescrita (art. 1527 C. C., en especial inc. 3º y num. 2) imponen la exclusión de la relevancia de una eventual liberalidad”¹¹

De lo anterior se sigue, por lógica, que si la obligación vive y conserva su carácter exigible, el acreedor está legitimado para procurar el cobro de los intereses moratorios, derivados de la desatención de la misma en la oportunidad establecida en el artículo 1080 del Estatuto Mercantil, a través de demanda ante la jurisdicción.

Así las cosas, por todo lo anterior, se CONFIRMARÁ la decisión apelada.

DECISIÓN

En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia del 19 de agosto de 2020 por el Juzgado 35 Civil Municipal, por las razones aducidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma \$887.000.

¹¹ HINESTROSA, Fernando. La Prescripción Extintiva, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, 188-189. Citado por NAVIA A., Felipe. Las obligaciones naturales en el código de Bello. En: Schola Serviana Iuris Romani. Estudios en homenaje al profesor Dr. D. Alejandro Guzmán Brito, 2009. Revista de Derecho Privado. p. 36 [consulta: 30 agosto 2021] Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/409>.

TERCERO: Devuélvase la actuación al juzgado de conocimiento

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Civil 005

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e945ff9da0d3601b632f4c6cb59096a8eb7a8a7fdf8117e71a5397fa69f657d7**

Documento generado en 31/08/2021 05:24:51 AM